



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11  
MURCIA**

SENTENCIA: 00261/2018

AYUNTAMIENTO DE MURCIA SERVICIOS JURÍDICOS
26 DIC. 2018
<b>ENTRADA</b>

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N FASE II, CP 30011  
Teléfono: 968229100, Fax: 968817068  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RPM  
Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 42 1 2016 0023512

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001408 /2016**

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0002048 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a

Abogado/a Sr/a

DEMANDADO ,

Procurador/a Sr/a ,

Abogado/a Sr/a , LETRADO AYUNTAMIENTO

Murcia, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto por mí, **RAQUEL LILLO PAREDES**, Juez en función de sustitución del Juzgado de Primera Instancia número Once de esta Ciudad, el presente juicio ordinario, tramitado con el número **1408/2016** a instancias de , representado por la Procuradora y defendido por el Letrado , contra el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA**, defendido por y contra . Declarado en situación de rebeldía procesal; que tiene por objeto acción de reclamación de cantidad en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivada de negligencia profesional; HA DICTADO en nombre de S.M. EL REY la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Por la Procuradora en nombre y representación acreditados, se presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado promoviendo demanda de juicio ordinario contra en la que tras exponer los hechos que en esencia se describirán posteriormente y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba





al Juzgado que admitiese la misma, y previos los trámites legales se dicte en su día Sentencia por la que: “estimando la demanda, se condene al AYUNTAMIENTO DE MURCIA a pagar la cantidad de CATORCE MIL QUINCE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (14.015,13 €), más los intereses legales desde el 30 de noviembre de 2015 y SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que se entienda que el Ayuntamiento no tiene responsabilidad alguna en el pago de la cantidad objeto de reclamación, se condene al pago de dicha cantidad por importe de 14.015,13 euros, más intereses legales desde la presentación de esta demanda, al CODEMANDADO, todo ello con expresa imposición de costas.”

**Segundo.** - Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada, el Exmo. Ayto. de Murcia compareció en tiempo y forma, oponiéndose a la demanda en base a los hechos que describe y que se indicarán en esencia en la fundamentación jurídica de esta resolución, y previa cita de los preceptos legales que estimó de aplicación, solicitaba al Juzgado, que en su día previos los trámites legales, se dicte sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la parte actora. Por su parte, el codemandado no compareció en tiempo y forma pese a estar debidamente citado y emplazado, por lo que se le declaró en situación de rebeldía procesal.

**Tercero.** - Señalado día para la celebración de audiencia previa, comparecieron las partes quienes manifestaron que subsistía el litigio sin que existiere disposición para llegar a un acuerdo. Suscitada controversia sobre los hechos litigiosos, propusieron los medios de prueba que tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas posiciones, admitiéndose la misma en los términos que se refleja en el Acta levantada al efecto, quedando las partes convocadas para la celebración del juicio.

**Cuarto.** - A la fecha señalada, comparecieron las partes al acto del juicio. Se procedió a la práctica de la prueba solicitada y admitida, formulando seguidamente las partes por su orden sus conclusiones sobre los hechos controvertidos e informando sobre los argumentos jurídicos en que apoyaban sus pretensiones, y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Posición de las partes y objeto del litigio.





## **SEGUNDO. - Hechos controvertidos y hechos conformes.**

En base a las pretensiones y alegaciones de las partes, en la audiencia previa se fijó como hecho conforme la realidad de la prestación de los servicios que conforman la factura que se reclama, siendo controvertido si, en función de la validez legal o no del contrato suscrito es responsable del mismo el Ayto. de Murcia o el codemandado, el

## **TERCERO. – De la responsabilidad derivada del contrato suscrito.**

Vistas las alegaciones y pretensiones de las partes, cabe traer a colación la normativa que se considera de aplicación al caso de autos:

Dispone el artículo 42.2 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Murcia lo siguiente: *“la autorización de gastos de las Juntas no podrá ser superior al límite de 9.000 euros. Para importes superiores se requerirá la aprobación y contratación del correspondiente presupuesto o proyecto técnico redactado por técnico municipal y por el Órgano municipal competente”*.

De otro lado, el apartado 3 prescribe que: *“cuando una Junta Municipal suscriba, dentro de sus facultades, a la realización de algún gasto, rellenará el correspondiente documento de compra según modelo aprobado por la Junta de Gobierno que, debidamente valorado, se remitirá al Servicio de Contabilidad para su anotación en contabilidad mediante la preceptiva retención de crédito. Caso de contar con crédito disponible se efectuará la retención preceptiva que figura al final de dicho documento devolviéndose, fiscalizado por la Intervención General, seguidamente para que se realice la adquisición reparación, etc. Estos documentos irán suscritos por el Administrador y el Presidente de la Junta en caso de que supere los 3.000 euros, se hará constar en el documento de compra la fecha del acuerdo de la Junta aprobando la realización del gasto, que está siempre condicionada a que por el Servicio de contabilidad se devuelva el documento de compra con la indicación de existencia de crédito suficiente”*.

En última instancia, el apartado 5 dispone que: *“las facturas que presenten los proveedores por trabajos a realizar deberán contener todos y cada uno de los requisitos que quedan recogida en estas Bases (...) Serán remitidas con el recibí y conforme del Administrador y Presidente de la Junta y*





Deduca la parte actora acción de reclamación de cantidad conforme al siguiente relato de hechos que se resume: como consecuencia del suministro de material pirotécnico a la pedanía de Sucina, por solicitud expresa del codemandado, Alcalde Pedáneo y Presidente de la Junta Vecinal de dicha pedanía, para las fiestas patronales de Sucina, Casas Blancas, fiestas de Reyes y Carnaval, se ha generado una deuda que asciende, con IVA incluido, a la cantidad de 14.015,13 euros. Dicha deuda se ha documentado en la factura nº 15.002 de fecha 14 de enero de 2015 que fue presentada para su cobro al registro de facturas del Ayuntamiento de Murcia, el pasado 26 de febrero de 2015. En fecha 12 de mayo de 2015, el servicio de contabilidad del Ayuntamiento de Murcia procede a la "DEVOLUCION" de la citada factura, habiendo consignado manualmente la palabra "nulo" en el sello de entrada de la factura, por tratarse de gastos contraídos sin consignación presupuestaria en las partidas de la pedanía de Sucina.

A la pretensión del actor se opuso la demandada, alegando, en esencia: falta de legitimación pasiva, por no ser titular de la relación jurídica en que se basa la reclamación de la deuda. Argumenta la parte demandada que el Ayto. no ha mantenido relación contractual de ningún tipo por cuanto, en la esfera de competencias del pedáneo o presidente no está la de celebrar y promocionar actividades festivas o actividades culturales, sociales y deportivas, ya que esta competencia la ostenta el Pleno de la Junta Municipal, siempre y cuando el gasto no supere el límite de 9.000 euros, no el presidente de la misma, por cuanto así lo dispone el Reglamento de Participación Ciudadana y Distritos, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha de 16-3-05, publicado en el BORM nº 86 de 16-4-05 y rectificación aprobada del art.38 por el Pleno de 26-5-05 publicada en el BORM nº 139 de 26.6.05.

Asimismo, el procedimiento de contratación está sometido a la Ley de Contratos del Sector Público y a las bases de ejecución de los presupuestos en cuyo artículo 45 se dispone que *"cuando una Junta Municipal suscriba, dentro de sus facultades, la realización de algún gasto, rellenará el correspondiente documento de compra según modelo aprobado por la junta de Gobierno que, debidamente valorado, se remitirá al servicio de contabilidad para su anotación en contabilidad mediante la preceptiva retención de crédito. Caso de contar con crédito disponible se efectuará la retención preceptiva que figura al final de dicho documento, devolviéndose, fiscalizado por la Intervención General Municipal"*.

De otro lado considera que, de existir el contrato, éste habría de ser nulo por aplicación de los artículos 6.3 y 1255 del Código Civil.





*en caso de obras, en cuantía superior a los 3.000 euros, deberán ser conformadas por el técnico municipal competente, acompañadas del documento contable R.C. al Servicio de Contabilidad para su tramitación”.*

Pues bien, estudiada y analizada la prueba aportada a las actuaciones, han de estimarse los motivos de oposición esgrimidos por el Ayto. de Murcia que ha sido codemandado por las razones que van a exponerse a continuación.

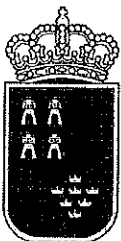
Ha quedado acreditado que no se han salvaguardado los cauces procedimentales consignados conforme a la normativa que la codemandada trae al caso, habiendo actuado el codemandado, \_\_\_\_\_, fuera del ámbito competencial que como alcalde pedáneo tenía atribuido. Este, además, es un extremo que él mismo reconoció en el acto del juicio, habiendo manifestado que conocía las limitaciones presupuestarias de la pedanía y, no obstante, confiando en el respaldo de un concejal del Ayto., decidió proceder a la contratación de los servicios cuyo pago son hoy reclamados. Ha quedado probado, en consecuencia, que el codemandado, \_\_\_\_\_ originó el gasto, sin autorización siquiera de la Junta Municipal, esto es, por su cuenta y riesgo, por cuanto no existía previa consignación del crédito presupuestario.

Dicho lo anterior, resultan de aplicación los artículos 1257 y 1259 del Código civil cuya aplicación invoca la parte codemandada, que prescriben, respectivamente: *“los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos”* y *“ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante”*.

Es por ello que no puede considerarse responsable al Exmo. Ayto. de Murcia de la cantidad que se le reclama, dado que corresponde a un servicio no contratado ni consentido por él, sino asumido por el codemandado,

De otro lado, el artículo 188 de la Ley de Haciendas Locales establece que *“los ordenadores de gastos y de pagos, cuando no adviertan por escrito de su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente”*.

En aplicación de tal precepto y los demás mencionados, debe el codemandado, \_\_\_\_\_; responder de las cantidades reclamadas pues éste ha contravenido la normativa administrativa, contrayendo obligaciones





contractuales y económicas sin ostentar la autorización y competencia preceptivas para ello, amparándose, conforme él mismo dispuso, en manifestaciones efectuadas por un concejal que ni siquiera ha sido propuesto como testigo a los efectos de conocer su versión respecto de los hechos. En consecuencia, procede estimar la demanda respecto a \_\_\_\_\_ y desestimar en cuanto al Ayto. de Murcia. Deberá, por tanto, el demandado, hacer pago a la parte actora de la cantidad de 14.015,13 euros. En materia de intereses, es de aplicación lo dispuesto en los arts. 1100 y 1108 del C.c. devengándose intereses legales desde la interpelación judicial, tal y como se interesa en el suplico de la demanda.

#### CUARTO. - Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- Respecto al Exmo. Ayto de Murcia, es de aplicación la dicción del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponiéndose las costas a la parte actora, por cuanto se ha desestimado íntegramente la demanda respecto de este codemandado.
- Respecto a \_\_\_\_\_ conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe condenarle en costas al haberse estimado íntegramente la demanda respecto a él.

#### FALLO:

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora \_\_\_\_\_ en nombre y representación

contra \_\_\_\_\_

y el

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA**, se efectúan los siguientes pronunciamientos:

- 1- **ABSUELVO** a la codemandada **EXMO AYTO. DE MURCIA**, de todos los pedimentos interesados en su contra. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.





2- **CONDENO** a al pago a la parte actora de la cantidad de **CATORCE MIL QUINCE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (14.015,13 €)**, cantidad que devengará el interés legal desde la interpelación judicial. Con imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que cabe interponer en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de **VEINTE DIAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

De conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, para la interposición de este recurso es preciso la consignación en concepto de depósito de la cantidad de **CINCUENTA EUROS** en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad Banco Santander, que deberá estar efectuado al tiempo de la interposición del mismo y debidamente acreditado; en su defecto el recurso no será admitido. Asimismo, se ha de acreditar, en los casos en que procede, que se ha abonado la tasa correspondiente.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



2

